

*Careil Febrero 15 de 1898.*

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplió

Rematado Asan (ariatico) FILIACION N.º 1305- CELDA N.º 296

Delito Homicidio

Pena Nueve años

Comienza la condena Febrero 11 de 1890

Termina la condena el 11 de Febrero de 1899  
Tribunal Juzgado

**EL SECRETARIO**

Manuel N. Soriano, Escribano de Estado de la Prov<sup>a</sup>, en cumplimiento de lo mandado en decreto que al final va inserto, prosede a sacar las ejecutorias en la causa criminal seguida contra el Asiatico Asan (a) el Nato, por el delito de homicidio frustrado en la persona del Asiatico Asian Tiniellos. —

Situacion del reo Asan = natural de Cantan vecino de Santiago de Chile = Edad treinta años, soltero, Comerciante, rara la de su pais, estatura regular, color triguero, cara redonda, pelo negro, frente Cuadrada, cejas ralas, ojos chicos, nariz chica y aplastada, boca regular, barba lampiño y solo con vigote = Señales particulares, ninguna = Dicha causa principio en treinta de Junio del corriente año y se libro contra el reo Mandamiento de prision en forma en veinti siete de Julio del mismo año; siendo el tenor de los fallos que forman las ejecutorias del tenor siguiente. — En la causa

Sentencia de 1<sup>a</sup> Instancia  
de 1<sup>a</sup> Instancia  
En la causa criminal contra el Asiatico Asan (a) el Nato, por el delito de homicidio frustrado en la persona del de igual nacionalidad Asian Tiniellos, seguida la sustanciacion judicial de esta causa por sus debidos trámites, se encuentra en estado de sentencia; y el Señor Juez de primera Instancia que conoce de ella, ha expedido la que sigue = Autos y vistos de lo que aparece: que por los partes de fozas una a fozas tras el Gobernador de Siroval, denunció ante el

Suplen de Paz de ese Distrito, el delito de homicidio frustrado verificado contra el Asiatico José Asian Timillo, y atribuyéndole como autor á Asan (a) el <sup>del</sup> ~~delito~~, y como cómplices á Si y Silvestre Gacera, todos los que fueron puestos en detención: que se pedido el auto cabeza de proceso, e instruido el sumario recibiendo todas las declaraciones respectivas del ofendido acusado y testigos que tengan conocimiento del delito, se dió cuenta á este despacho, habiéndose permitido con esta expresión á los enjuiciados por la inseguridad de la Carcel de Simval: que de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio fiscal, se libró mandamiento de prision en forma, contra Asan, y se sobreescó respecto á los otros dos enjuiciados; auto que fue confirmado en todas sus partes por el Superior de fojas cuarenta y cinco vuelta; y que recibida la confesión del reo y tramitado el plenario con sujeción á la ley por venimiento del termino probatorio y en el que no se ha producido ninguna clase de prueba que tienda al menos á disminuir la responsabilidad criminal del reo, se encuentra en estado de sentencia. - Teniendo en consideración: que el cuerpo del delito se encuentra plenamente acreditado por el dictamen de los peritos de fojas nueve, y del cual consta que el

tico Asiatic, habia sufrido una heri-  
 da a bala en la region izquierda del  
 pecho y la cual no podia ser curada  
 sino despues de tres meses, estando  
 impedido todo este tiempo para tra-  
 bajar: Que segun la indagatoria del  
 ofendido, confirmada con la instructiva  
 y confesion del reo, la expresada lesion  
 fue causada por el Asiatico Asiatic,  
 con uno de los tres tiros de revolver  
 que le disparo a mansalva y sobre se  
 guro con la especial circunstancia que  
 el reo confeso en su primera declara-  
 cion, que su intencion fue quitarle  
 la vida: Que si bien esta exposicion  
 ha tratado de desvirtuarse en su  
 confesion asegurando que prosedio  
 en defensa propia y voluntad por  
 el estado de embriaguez en que se en-  
 contraba, estas excepciones no las ha com-  
 probado en ninguna parte para que  
 le puedan servir de abono: Que unas  
 de la conformidad que existe, entre la  
 declaracion del ofendido y reo, todos  
 los testigos presenciales del delito uni-  
 formemente confirman el modo y  
 forma como se realizo el hecho crimi-  
 nal, es decir el reo le disparo tres tiros de  
 revolver, causandole con uno de ellos la  
 lesion reconocida por los empiricos:  
 Que unas de la confesion del reo de  
 haber tenido la intencion de matar  
 a su paisano Asiatic, la premedita-  
 cion y alevosia con que prosedio, re-

057  
sulta demostrada con los hechos siguientes: que segun los testigos de fojas quin  
ce vuelta, a foja veinti nueve, mani  
festó que iba preparado desde antes  
de llegar a Sival a matar a su pa  
sant. Que para procurarse la fuga  
y entrar al Pueblo siguió solamente  
depo su Cabalgadura a la entrada de  
la Poblacion y siguió los "Repatos"  
que aman de haber tomado licor en  
el Camino, en la tienda de sus paisa  
nos Asi y Silvestre, se tomó media bo  
tella de aguardiente sin dudar por  
no perder el valor de cometer el  
homicidio; que en seguida se dirigió  
a la Casa de Asiah y en el momen  
to que le distinguió le disparó los  
tres tiros sucesivos que creyó sufi  
cientes para causarle la muerte,  
y que en seguida se puso en fuga  
volsiferando siempre armado por  
las calles y hasta por la plaza  
de que habia dado muerte a su  
paisano, y que lo mismo haria con  
los peruleros que preterirían to  
marle preso. Que todos estos hechos  
debidamente comprobados, como  
se encuentran en el Caso de que  
se hubiere consumado el homicidio,  
seria "Calificado" por coexistir las  
circunstancias de premeditacion  
traicion sobre seguro y con armas  
fuego reiteradamente disparada

con el fin de victimar al Asiatico Asiatico,  
 por consiguiente debería aplicarse la pe-  
 na de muerte señalada por el artículo  
 doscientos treinta y dos Código Penal por  
 haber concurrido la circunstancia segun-  
 da requerida por la disposición citada:  
 que como no se consumió providencial-  
 mente el homicidio calificado, por  
 circunstancias independientes de la  
 voluntad del reo, no por esto desapare-  
 se la gravedad del crimen, que es lo  
 que preferentemente debe atenderse  
 para la imposición de la pena: que  
 si el homicidio no se hubiere intenta-  
 do de un modo calificado por no ha-  
 ber fallecido la víctima no debía ser  
 penado como delito de homicidio fru-  
 strado simple para que se le aplicara  
 la pena señalada en el artículo dosien-  
 tos treinta del código citado disminuido  
 en un tercio conforme a lo prevenido  
 en el artículo cuarenta y seis del mismo  
 código, pero como el homicidio segun lo  
 expuesto ha sido calificado por haber  
 concurrido todas las circunstancias  
 agravantes que le dan aquel carácter,  
 no sería legal aplicarle la misma pe-  
 na señalada a los homicidios comunes,  
 puesto que entonces la pena vendría  
 a imponerse por el resultado de un  
 hecho criminal con prescindencia

115  
de las circunstancias graves que pre-  
sionaron y que segun las disposiciones  
citadas hacen mas grave el delito  
que en conformidad con estos prin-  
cipios habiendo sido el homicidio que  
se trata perpetrar "Calificado" y por lo  
tanto debia infligirse al reo la pe-  
na de muerte, pero como no ha fa-  
llesido la victima debia aplicarse  
aquella pena disminuida en un grado,  
mas como la muerte no tiene gra-  
duacion hay que recurrir a la pena  
inmediata que es la de peniten-  
ciaria en cuarto grado, dando apli-  
cacion a lo prescrito en el articulo  
cincuenta y ocho del código prescrito,  
sin que puedan atenuarlo la justa  
defensa y embriagues, por no estar  
probados y por el contrario esta ul-  
tima circunstancia, en caso de haber  
existido agravaria mas el delito des-  
de que intencionalmente se procuro  
la embriagues para perpetrar el de-  
lito. - Por estos fundamentos, como  
ministra de justicia a nombre de la Re-  
publica del Perú = Fallo Condenando  
como debo condenar al Asiatico *Man-  
ca* el Nato, a la pena de Peniten-  
cia en cuarto grado o sean quince  
años como reo del delito de homi-  
cidio frustrado calificado en la per-  
sona del Asiatico *Asian* *Pinillos*

con mas las accesorias de inhabili-  
 tacion absoluta por el tiempo de la con-  
 dena y por la mitad mas despues de  
 cumplida; interdicion civil por todo  
 el tiempo de la condena; y sujecion á  
 la vigilancia de la autoridad de uno á  
 cinco años despues de cumplida la pe-  
 na segun el grado de correccion y buena  
 conducta que hubiere observado el reo du-  
 rante su condena. — Por esta mi senten-  
 cia que será consultada al Superior Tri-  
 bunal si no fuese apelada, dentro del  
 termino legal, definitivamente juzgan-  
 do en primera Instancia así lo pro-  
 nuncio ordeno mando y firmo Truji-  
 llo Setiembre doce de mil ochocientos  
 ochenta y nueve = Dio y pronuncio  
 y firmo la sentencia que antecede el  
 Señor Juez de primera Instancia Doc-  
 tor Don Santiago Pacheco, en la sala  
 de su despacho estando en audiencia  
 publica ante los testigos Don Daniel  
 Gonzales y Don José Leon Yparaguiri  
 hoy doce de Setiembre de mil ocho-  
 cientos ochenta y nueve siendo las cin-  
 co de la tarde; de que doy fe = Ma-  
 druel el Sr. Soriano = Trujillo Octubre  
 diez y nueve de mil ochocientos ochenta  
 y nueve = Vistos, de conformidad con  
 el Señor fiscal, cuyas razones se repro-  
 ducen, y teniendo además en con-  
 sideracion: que el homicidio aun que  
 se hubiere consumado no estaria

Sentencia  
 de 2<sup>a</sup> Instancia



517  
comprendidos en ninguno de los  
casos del artículo doscientos treinta  
y dos del Código Penal: revocaron  
la sentencia apelada de fojas cin-  
cuenta y seis su fecha doce de Setiem-  
bre último, por la que se condena  
al Asiático ~~Asian~~ alias Nato, á la  
pena de Penitenciaría en cuarto grado  
termino maximo ó sean quince años  
por el delito de homicidio frustrado en  
la persona del Asiático ~~Asian~~ Pi-  
ñillos: impusieron á dicho reo ~~Asian~~  
la misma pena de Penitenciaría en  
segundo grado termino maximo ó  
sean nueve años, con las acceso-  
rias que en dicha se especifican,  
debiendo contarse la duración de la  
pena desde que el reo entre al Penitenciarío;  
y los devolvieron = H = Borgo-  
ño Lizarraburu = Piñillos = García  
Amargueta = Se voto y publicó confor  
Decreto (que la ley de que certifico = Luis Guzmán  
Trujillo) Octubre veinti tres de mil ochenta  
y nueve = Por recibidos  
cumplase lo resuelto por el Superior  
Tribunal en su auto de fojas sesenta  
y cuatro, y en consecuencia pasen  
las ejecutorias de ley á las autoridades  
respectivas; y fecho archive =  
Notif. rubrica = Soriano = Con veinti tres de  
Octubre á las cuatro de la tarde hizo  
saber el decreto anterior al Tenor Apoderado  
fiscal Doctor Don Oscar Cevalde y

Fol. - *bricio doy fe* = una rubrica = Soriano  
 En igual fecha y á las cuatro y media  
 de la tarde hizo saber el mismo decreto de  
 la vuelta al Asiatico Asam, y enterado  
 no firmo por no saberlo hacer ante el tes-  
 tigo que describe = Ricardo V. Otisiano =

Fol. - Soriano = En la propia fecha y á las  
 cinco de la tarde hizo saber el decreto  
 anterior al Procurador Don José Vicente  
 Torras, y firmo de lo que doy fe = To-

Fol. - rras = Soriano. = En la propia fecha  
 y á las cinco y media de la tarde  
 hizo saber el decreto anterior al Doc-  
 tor Don Pedro Martínez y Olivas  
 y firmo; doy fe. = Olivas = Soriano

Es copia de sus originales, á los que me remi-  
 to en caso necesario. Trujillo Octubre treinta y  
 uno de mil ochocientos ochenta y nueve.

Manuel M. Soriano

V.º B.º  
 Pasado.